

**Síntesis  
SUP-JDC-334/2023**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿La información rendida en un informe circunstanciado es suficiente para subsanar las deficiencias del acto u omisión impugnada? ¿Las imágenes de documentos insertos en una resolución hacen prueba plena en cuanto a su existencia y contenido?

**HECHOS**

1. El actor se inscribió como aspirante a responsable para la construcción del Frente Amplio por México. Afirma haber cumplido con el requisito de las simpatías solicitadas para pasar a la segunda etapa y, por lo tanto, consideró indebido que el comité organizador le haya negado seguir en el proceso de selección sin conocer las razones del supuesto incumplimiento.

2. Inconforme, el actor presentó un medio de impugnación que resolvió el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática sin darle la razón.

3. En contra de esa resolución partidista, el actor presenta un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior.

**PLANTEAMIENTOS DE LA  
PARTE ACTORA**

Considera que la resolución controvertida:

- a) Está indebidamente fundada y motivada, debido a que el órgano responsable no identificó correctamente las omisiones impugnadas y suplió las deficiencias del Comité organizador con la justificación contenida en el informe circunstanciado.
- b) Vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y realiza una indebida valoración probatoria de la cuestión planteada, ya que la responsable hace propios los argumentos de la comisión organizadora del Frente Amplio por México para subsanar las omisiones denunciadas.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

1. No le asiste la razón en cuanto a la falta de notificación de la negativa de seguir en el proceso de selección, ni la razón por la que el comité organizador consideró tomó esa decisión.
2. Es cierto que el órgano responsable no demuestra que la información soporte que acredita la razón y metodología para determinar la invalidez de algunas de las firmas que el actor exhibió no le fue entregada, lo cual vulnera su derecho a una debida defensa.

Se **modifica** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-334/2023

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MANCERA  
ESPINOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO  
SUAZO

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/NAL/113/2023, por la que determinó que el Comité Organizador del proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México no omitió notificar al ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa la negativa para continuar participando en dicho proceso, así como la entrega de la información técnica y jurídica que se consideró para determinar que el actor incumplió con el mínimo de simpatías requeridas para pasar a la siguiente etapa.

Lo anterior, porque no está acreditado en autos que la información sobre los resultados y la valoración de la procedencia o no de las firmas recabadas por el actor para participar en el mencionado proceso, en realidad, le haya sido entregada, como se afirma en la resolución controvertida.

## CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA DEL JUICIO.....	6
5. ESTUDIO DE FONDO .....	7
5.1 Planteamiento del caso .....	7
5.2 Resumen de los agravios.....	8
5.3 Pretensión, causa de pedir y objeto del juicio.....	9
5.4 Metodología de estudio.....	10
5.5. Determinación de la Sala Superior .....	10
5.6. Justificación de la decisión.....	10
6. PETICIÓN ESPECIAL .....	17
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA .....	18
8. RESOLUTIVO.....	18

## GLOSARIO

<b>Comité organizador:</b>	Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Invitación:</b>	Invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OJI del PRD:</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Proceso de selección:</b>	Selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México



## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la negativa del Comité organizador para que el actor continuara en el proceso de selección por el supuesto incumplimiento del mínimo de *simpatías* -firmas- para seguir participando como aspirante a responsable para la construcción del Frente Amplio por México.
- (2) En la resolución que constituye el acto impugnado ante esta instancia, el OJI del PRD determinó que no le asistía la razón al actor, ya que las omisiones denunciadas eran inexistentes en tanto la determinación del entonces Comité organizador responsable fue notificada por correo electrónico con los anexos correspondientes a la revisión de las *simpatías* y, posteriormente, de manera personal en la reunión para desahogar la garantía de audiencia.
- (3) Inconforme, el actor impugna esa determinación ante esta Sala Superior. Niega haber recibido la información que se describe en la resolución controvertida y asegura, esencialmente, que la resolución es ilegal, ya que no está debidamente fundada y motivada, es incongruente y violatoria del principio de exhaustividad en tanto pretende justificar las omisiones impugnadas con información que el Comité organizador responsable señaló al rendir su informe justificado.
- (4) Por lo tanto, lo procedente es verificar si el actor tuvo los elementos suficientes para conocer su expulsión y las razones de esta, es decir, si la resolución partidista está apegada a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El tres de julio de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el Comité Organizador emitió la invitación para el desarrollo de los diálogos entre la ciudadanía y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.

Amplio por México, en la que se señalaron los lineamientos para el desarrollo del proceso.

- (6) **Constancia de participación.** El diez de julio, el Comité organizador le expidió al actor la constancia de participación como aspirante a responsable para la construcción del Frente Amplio por México.
- (7) **Primera etapa.** El actor señala que, entre el doce de julio y el ocho de agosto, participó en la primera etapa del proceso de selección, el cual se denominó “Consulta personal con la ciudadanía-recolección de firmas”. Asimismo, el actor indica que, al final de dicho proceso, logró reunir cerca de ciento noventa y cinco mil firmas.
- (8) **Negativa de continuar en el proceso de selección.** A decir del actor, al no ser notificado para que acudiera a recibir la constancia que le acredita a participar en la segunda etapa del proceso de selección, solicitó al entonces Comité organizador responsable el desahogo de la garantía de audiencia, la cual se cumplió con una reunión que se llevó a cabo el diez de agosto.
- (9) El actor refiere que en dicha audiencia se le informó la negativa de seguir participando ante el supuesto incumplimiento del mínimo de simpatías solicitados en la invitación para culminar con la primera etapa. Además, aduce que solicitó que se le entregaran los resultados de la recolección de apoyos captados a su favor, así como el soporte documental que diera cuenta sobre la técnica, criterios o razonamientos para tomar la determinación sobre la supuesta invalidez de los apoyos recabados y, por lo tanto, la negativa para continuar en la segunda etapa del proceso de selección.
- (10) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-309/2023).** En contra de lo anterior, el trece de agosto, el promovente presentó un escrito de demanda directamente ante esta la Sala Superior, a fin de controvertir *per saltum* la negativa para continuar participando en la segunda etapa del proceso de selección.



- (11) El veintinueve de agosto, este órgano jurisdiccional federal determinó reencauzar la demanda al OJI del PRD, a fin de cumplir con el principio de definitividad.
- (12) **Resolución impugnada (QO/NAL/113/2023).** El treinta de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el OJI del PRD determinó infundado el medio de defensa partidista presentado por el actor.
- (13) **Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el seis de septiembre, el actor promovió el presente juicio.
- (14) **Turno.** Una vez recibido e integrado el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (15) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### 3. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, así como 85 y 86 de la Ley General de Partidos Políticos.
- (17) Lo anterior, porque el actor controvierte una resolución intrapartidista, mediante la cual se confirmó la negativa de permitirle seguir participando en el proceso de selección.
- (18) Además, por exclusión, la temática planteada en la controversia no se encuentra prevista como competencia de las salas regionales, por lo que se considera que es competente este órgano jurisdiccional.

#### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (20) **Forma.** Se cumple el requisito porque: *i)* el recurso fue presentado por escrito; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa del actor; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se señala el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuyen; y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (21) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente. El acto impugnado se notificó personalmente al actor el cuatro de septiembre,<sup>2</sup> por lo que, si la demanda se presentó el seis siguiente, es evidente que esta se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (22) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, ya que la parte actora promueve el juicio por su propio derecho, en contra de una resolución del OJI del PRD, mediante la cual se determinaron infundados e inoperantes sus agravios, lo cual le causa una potencial afectación en tanto desea seguir participando como aspirante a responsable de la construcción del Frente Amplio por México.
- (23) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia previa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.
- (24) Finalmente, cabe destacar un aspecto adicional en relación con la procedencia del juicio, consistente en la posibilidad jurídica y material, en caso de que le asistiera la razón al actor, de reparar la violación alegada, ya que, aun cuando las etapas para la designación de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México concluyó el pasado tres de

---

<sup>2</sup> Visible en la página 358 del cuaderno accesorio único.



septiembre,<sup>3</sup> lo cierto es que este órgano jurisdiccional ha establecido que los actos partidistas son reparables.<sup>4</sup> Máxime, que la duración del Frente Amplio por México está vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, como se prevé en la resolución INE/CG444/2023, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atiende la solicitud de registro del convenio que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para constituir el denominado: Construcción del Frente Amplio por México.<sup>5</sup>

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Planteamiento del caso

- (25) El actor afirma haber cumplido con el requisito establecido en el numeral 19 de la Invitación, consistente en recabar un mínimo de 150,000 (ciento cincuenta mil) simpatías validadas.<sup>6</sup> Por lo tanto, considera injustificado que se le haya negado la posibilidad de seguir participando en el proceso de selección, por lo que requirió al Comité organizador la documentación soporte que explicara la razón o el método utilizado para considerar la invalidez de algunos de los apoyos registrados.
- (26) Ante la supuesta omisión de ser notificado personalmente de su exclusión en el proceso de selección, así como de entregarle la información solicitada, presentó un medio de impugnación intrapartidario que resolvió el OJI del

---

<sup>3</sup> En términos de la Invitación.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 45/2010, aplicada mutatis mutandis, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

<sup>5</sup> El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup>...

**19.** Podrán acceder a la SEGUNDA ETAPA aquellas y aquellos aspirantes a Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, que hayan recolectado 150,000 (ciento cincuenta mil) simpatías validadas, en al menos 17 entidades, en un rango de 1,000 a 20,000. Para efectos de la participación en la consulta se considerarán todos los registros presentados.

Las y los mexicanos residentes en el extranjero que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente podrán otorgar su simpatía.

...



PRD, sin darle la razón. En dicha resolución partidista se expone que el actor fue notificado de la negativa para continuar en la segunda etapa del proceso de selección vía correo electrónico, por ser este uno de los lugares señalados en su registro para oír y recibir notificaciones. Además, se insertan las imágenes de la documentación anexa a esa comunicación que supuestamente el Comité organizador entregó al actor. Esta determinación constituye el acto controvertido en el presente juicio.

## **5.2 Resumen de los agravios**

- (27) Inconforme con lo anterior, Miguel Ángel Mancera Espinosa asegura que la resolución intrapartidista es ilegal, ya que está indebidamente fundada y motivada, vulnera el principio de congruencia y exhaustividad, lo que vulnera su derecho a una debida defensa, por lo siguiente:
- a) La responsable identificó indebidamente las omisiones denunciadas, por lo que no atendió su causa de pedir y pretensión.
  - b) El OJI del PRD se limitó a desestimar sus agravios y justificar el actuar indebido del Comité organizador a partir de lo expresado por dicho órgano en el informe circunstanciado.
  - c) Afirma que, contrariamente a lo que se afirma en la resolución impugnada, a la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, el Comité organizador no le ha notificado ni entregado la información solicitada, lo que le impide conocer las razones por las que se invalidaron algunas de las firmas que exhibió y, por lo tanto, no ha tenido la oportunidad para defenderse de la expulsión del proceso de selección.
  - d) Sostiene que, la imagen del correo electrónico de nueve de agosto es solo un indicio de su existencia. Sin embargo, afirma que en el mencionado correo no se adjuntó el documento que se señala en la resolución impugnada en el que supuestamente se identifican los motivos por los que se le descontaron algunas simpatías. Puntualmente, desconoce la entrega de las tablas insertadas en las páginas 20 a 23 de la resolución impugnada.



- e) En cuanto al contenido de las tablas, argumenta que esos datos son insuficientes para conocer porque el Comité organizador decidió invalidar algunas simpatías, por lo que dicha información no cumple con la debida fundamentación y motivación requerida al entonces órgano responsable.
- f) El OJI del PRD hace menciones genéricas sobre la normativa aplicable para justificar su expulsión del proceso de selección, sin señalar, expresamente, qué normas de los lineamientos resultan aplicables a su caso.
- g) Finalmente, el actor solicita que la Sala Superior resuelva, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la controversia, ya que se asegura que el presidente del PRD ha hecho pública su intención de apoyar a una persona diversa para ser responsable de los trabajos de construcción del Frente Amplio por México, por lo que el OJI del PRD tienen un conflicto de interés y no es imparcial.

### 5.3 Pretensión, causa de pedir y objeto del juicio

- (28) De los agravios expuestos, se advierte que el actor **pretende** que se revoque la resolución partidista impugnada y, consecuentemente, esta Sala Superior determine la existencia de la omisión del Comité organizador en entregarle la información que justique porque algunas de las firmas exhibidas como simpatías para seguir en el proceso de selección no fueron validas.
- (29) La **causa de pedir** la sustenta en indebido análisis del caso por el órgano responsable y la suplencia en la deficiencia en el actuar del Comité organizador con la información que rindió al presentar el informe circunstanciado.
- (30) Por tanto, el **objeto del juicio** consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

#### 5.4 Metodología de estudio

- (31) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en dos apartados. En el primero, se verificará si la negativa de continuar como aspirante en el proceso de selección le fue notificada al actor y, en un segundo momento, si las constancias, informe o cualquier documentación que contiene las razones por las que algunas de las simpatías registradas por el aspirante actor no fueron validas se hicieron del conocimiento del actor. Esto, sin que esta forma de análisis le cause perjuicio al promovente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>

#### 5.5. Determinación de la Sala Superior

- (32) Le asiste **parcialmente la razón** al actor, porque en autos está acreditado que el Comité organizador envió un correo electrónico al actor para notificarle su exclusión del proceso de selección y este medio de comunicación es válido, en tanto aseguró que el aspirante tuviera conocimiento de su situación en el proceso de selección. Sin embargo, no hay constancias que la documentación que soporta esa determinación se haya puesto a conocimiento del actor para su debida defensa.

#### 5.6. Justificación de la decisión

- (33) **5.6.1 El actor sí fue notificado de la negativa para seguir en el proceso de selección**
- (34) El agravio es **infundado**, ya que, como lo señaló el órgano de justicia responsable, mediante el correo electrónico de nueve de agosto, el Comité organizador informó al actor la negativa para continuar en el proceso de selección, información que le fue corroborada en la audiencia presencial de alegatos celebrada el diez de agosto con los integrantes del entonces comité responsable.

---

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por este Tribunal.



- (35) Si bien el actor desconoce la notificación por correo electrónico de nueve de agosto del DOCUMENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS NUMERALES 18 Y 19 DE LA INVITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS DIÁLOGOS CIUDADANOS Y LA SELECCIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL FRENTA AMPLIO POR MÉXICO POR PARTE DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA PRIEMRA ETAPA”, realizada por el Comité organizador y señala que la imagen insertada por el órgano responsable es solamente un indicio para demostrar su existencia.
- (36) El mismo actor reconoce implícitamente su existencia, al no inconformarse con la dirección de correo electrónico a la que fue remitido y refutar las pruebas que en su consideración no fueron incluidas en dicha comunicación.
- (37) Acertadamente, la responsable justifica que el actor señaló, entre otros, como lugar para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico mencionado en su hoja de registro, por lo que, ahora no puede inconformarse de una notificación indebida a partir de haber sido notificado en un lugar autorizado.
- (38) Incluso, la propia Invitación reconoce la posibilidad de que el Comité organizador pudiera tener comunicaciones con los aspirantes vía correo electrónico, lo cual facilita y agiliza las interlocuciones entre los participantes.
- (39) Adicionalmente, otro aspecto para considerar que la notificación se perfeccionó, es la asistencia del actor a la garantía de audiencia de diez de agosto en la cual, en su propio dicho, los integrantes del Comité organizador le informaron la determinación de negarle continuar en la segunda etapa del proceso de selección, ya que, dada la eficacia de la notificación realizada el nueve de agosto, el diez siguiente el actor estuvo en posibilidad de hacer valer su derecho de garantía de audiencia.

- (40) Por otra parte, se desestima su agravio en relación con la fundamentación que el Comité organizador y el órgano responsable convalidó en relación con su exclusión del proceso, ya que, como se desprende de la resolución impugnada, la referencia a los numerales 19 y 20 de la invitación, son suficientes para poner a su conocimiento que la razón por la que no continuaría en la segunda etapa del proceso es la falta del mínimo de firmas requeridas, lo cual es suficiente para colmar su pretensión en relación con este punto.
- (41) De ahí que sí hay un acto válido por el que se hizo del conocimiento al actor sobre la negativa de seguir participando en la segunda etapa del proceso de selección.
- (42) **5.6.2 No hay constancias que acrediten la entrega de la documentación que contiene las razones por las que las algunas simpatías registradas no fueron validadas**
- (43) El agravio es **fundado**, ya que las imágenes insertas en la resolución controvertida y los documentos que el Comité organizador adjunto al informe circunstanciado rendido en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-309/2023 no son pruebas idóneas para demostrar que esa información estuvo a disposición del aspirante y, por el contrario, en el expediente no hay constancias que permitan demostrar que el actor recibió la información necesaria para conocer las razones por las que algunas de las firmas recabadas en la aplicación no fueron válidas para seguir en el proceso de selección.
- (44) En ese sentido, le asiste la razón al actor en cuanto a la indebida motivación de la resolución controvertida, ya que la omisión denunciada era existente, por lo que el OJI debió ordenar al entonces comité responsable subsanar la violación alegada y no pretender justificarla con la información entregada al rendir el informe circunstanciado.
- (45) El actor desconoce y niega haber recibido la información inserta en la resolución impugnada (páginas 20 a 23) con la que el órgano responsable pretende acreditar que el Comité organizador sí informó al aspirante las



razones por las cuales algunas de las simpatías que registró en la plataforma no fueron validas.

- (46) Si bien, los hechos negativos presentan una dificultad probatoria, porque no hay una prueba directa para comprobarlo, en este caso, la carga de demostrar la entrega de dicha información recae en el Comité organizador.
- (47) Esto, ya que los órganos del partido que fungen como responsables de un proceso de índole política o electoral están obligados a asegurarse que las determinaciones que adopten en relación con cualquier acto que pueda ser restrictivo de derechos de su militancia estén debidamente notificadas y contar con los medios suficientes para demostrar que cumplieron con esta obligación que les impone lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general en relación con el debido proceso.
- (48) En este caso, el OJI del PRD afirma de manera genérica al igual que el Comité organizador que la información que detalla las razones de la invalidez de algunas *simpatías* fue puesta a disposición del actor; sin embargo, no hay prueba de ello, como un acuse de recibido. Ni siquiera algún elemento indiciario como podría ser una captura de pantalla en el que se advierta el contenido de los archivos adjuntos a la notificación de la negativa.
- (49) El hecho de que el actor haya reconocido en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de su garantía de audiencia que le señalaron el número de personas que pertenecían a fuerzas políticas distintas al frente y que otras tenían mal la clave de elector, no es suficiente para considera que el Comité organizador cumplió con la obligación de informar al actor debidamente la razón de su expulsión.
- (50) A continuación, se transcribe la parte conducente del acta circunstanciada levantada el diez de agosto:

Construcción del Frente Amplio por México, que he escuchado con atención el razonamiento en donde se me explica que en un número de 7383 pertenecen presuntamente a personas de fuerzas políticas distintas a la del Frente y que en un número de 33415 corresponden a Clave de Elector mal formada y que así mismo, se descontaron 23676 participaciones, dado el excedente de 20 mil registros y que en relación a lo informado, ratifico el contenido y firma de mí escrito supra señalado y que agrego en este momento al mismo, para que me sea explicado en su oportunidad como es que se le dio cumplimiento al punto número 20 del documento que señala los Lineamientos marcados con fecha del 2023, dado que el mismo obliga al comité organizador a informar diariamente del avance en el proceso de recolección de simpatías validadas, hago énfasis en la obligación referida, hasta llegar al número que se estableció y que finalmente y de manera respetuosa le solicito a este Comité que además de atender los puntos petitorios del escrito acompañado a esta comparecencia, se pueda dar respuesta que hasta la fecha no tengo a cada uno de los cuatro escritos de inconformidad que en su momento presente, reservándome acción y derecho que se derive

#### Énfasis añadido por esta Sala Superior

- (51) Con base en lo expuesto, el primer aspecto a definir es si la documentación inserta en una resolución partidista hace prueba plena de su existencia, veracidad y entrega.
- (52) Para esta Sala Superior, la sola inserción de imágenes sobre las tablas y registros no válidos resulta insuficiente para acreditar que dicha información estuvo en posesión del actor de manera que pudiera contar con los elementos suficientes para llevar una adecuada defensa. En su caso, el órgano de justicia partidaria debió adjuntar el acuse respectivo que acreditara que el documento fuente fue entregado al actor.
- (53) Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que la queja se inició ante la supuesta omisión sobre la entrega de dicha información, de ahí que las imágenes que se inserten en la resolución no logran probar que, realmente, la pretensión del aspirante estaba cumplida.
- (54) Sirve de sustento, en lo aplicable, la **Tesis II.3o.P.33 K (10a.)**, de rubro y texto siguientes **DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO**



**VALOR PROBATORIO**, en la que se señala, sustancialmente, que los documentos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, **deben remitirse como anexos de su escrito** de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues **únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio**; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto **se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de esta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.**

- (55) Conforme con el criterio señalado y las razones expuestas la información inserta en la resolución impugnada no demuestra la regularidad en la entrega de dicha información, así como la veracidad de las mismas.
- (56) Por otra parte, esta Sala Superior reconoce que la documentación el OJI del PRD inserta en su resolución forma parte de la documentación que el Comité organizador, en su calidad de órgano responsable en aquella instancia, adjuntó como pruebas a su informe circunstanciado.
- (57) Sin embargo, siguiendo la misma lógica, dichos documentos son insuficientes para demostrar que fueron entregados al actor. Máxime que el informe circunstanciado no es un elemento para que el órgano o autoridad responsable pueda perfeccionar el acto impugnado.
- (58) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los



agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que **cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, estos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.**<sup>8</sup>

- (59) En ese sentido, para que lo expresado en el informe circunstanciado tuviera validez en cuanto a su existencia, contenido y entrega, la información proporcionada por el Comité organizador debió estar respaldado con la prueba de que se entregó al actor.
- (60) Por lo tanto, ante la omisión de entregar la información que contiene las razones por las cuales se le negó al actor continuar en el proceso de selección, el Comité organizador incumplió con las garantías mínimas de certeza y seguridad jurídica, como se explica a continuación.
- (61) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, el cual debe hacerse de conocimiento de las personas a quienes afectará.
- (62) De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución general en relación con los diversos 3º y 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, por lo que las determinaciones que emitan, en ejercicio a su derecho de autoorganización y determinación, no pueden estar al margen de la protección del ejercicio de los derechos de las personas afiliadas y su militancia.
- (63) En esa línea, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, así como respetar el derecho de contradicción y defensa

---

<sup>8</sup> Criterio contenido en la Tesis XLIV/98, de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**



de las personas que resentirán una afectación, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución general, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en un marco de respeto de los derechos humanos de sus militantes, en términos del artículo 1° Constitucional.

- (64) En conclusión, está demostrado que el Comité organizador incumplió con la obligación de informar al actor las causas particulares de su expulsión del proceso de selección lo cual vulnera su derecho a una debida defensa y, el OIJ del PRD convalidó a partir de una indebida motivación ese hecho; de ahí lo fundado del agravio.
- (65) Finalmente, resultan inoperantes los argumentos que el actor refiere a manera de agravio, los cuales son transcripciones de algunas partes de los votos particulares de las magistraturas de esta Sala Superior que votaron en contra del reencauzamiento dictado en el juicio de la ciudadanía 309, así como al resolver el medio de defensa interpartidista 113.
- (66) Lo anterior, con base en el criterio de esta Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 23/2016, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

## 6. PETICIÓN ESPECIAL

- (67) En el apartado de pruebas, en la prueba documental identificada con el numeral 3, el actor formula la siguiente petición:

...

**3.- DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la certificación que solicito realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del video en el que contiene la entrevista con el presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, Jesús Zambrano Grijalva, visible en el vínculo electrónico: <https://t.co/iuc0GwTaHS>

...

- (68) De sus agravios, se advierte que la petición señalada tiene como objeto demostrar la parcialidad del directivo partidista y, por lo tanto, justificar que

esta Sala Superior se pronuncie en plenitud de jurisdicción sobre la controversia analizada. Sin embargo, derivado de lo resuelto y las consideraciones que han sido expuestas, la certificación de la entrevista que contiene los argumentos que se narran en la demanda son innecesarios, ya que su pretensión ha sido alcanzada y se ha emitido un pronunciamiento en el fondo, derivado de la indebida motivación de la resolución impugnada.

(69) De ahí que sea innecesario realizar la certificación solicitada.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

(70) Ante lo **fundado** del planteamiento hecho valer por el actor, consistente en que la autoridad partidista responsable motivó indebidamente la resolución impugnada al dar por cierto que el actor recibió la información necesaria que expone las razones que le impiden seguir en el proceso de selección, lo procedente es fijar los efectos siguientes:

1. Se **modifica** la resolución impugnada.
2. Se ordena al Comité organizador que, en un plazo de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, entregue al actor, en el domicilio señalado en la demanda que originó la resolución partidista impugnada, la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatizas recabadas no fueron validas. Esta información deberá entregarse en físico, en formato legible y certificado por el órgano que corresponda.
3. Se ordena al Comité organizador **informar** a este órgano jurisdiccional electoral federal el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando 6 de esta sentencia.



**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia justificada de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CUIDADANÍA SUP-JDC-334/2023.<sup>9</sup>**

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

**I. Tesis del voto particular**

Me aparto de las **consideraciones** y el **sentido** del proyecto aprobado por la mayoría, porque, en mi concepto, atendiendo a la naturaleza *sui generis* del procedimiento para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México (FAXM), así como, al carácter que le reconoce la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a un “Frente”, aun cuando le asistiera la razón al actor estamos en una hipótesis de inviabilidad de los efectos pretendidos.

**II. Contexto de la controversia**

La controversia tiene su origen en la negativa del Comité Organizador para el FAXM para que Miguel Ángel Mancera continuara en el proceso de selección por el supuesto incumplimiento del mínimo de simpatías *–firmas–* para seguir participando como aspirante en aquél.

El actor señala que participó en la primera etapa del proceso de selección, denominado “Consulta personal con la ciudadanía-recolección de firmas”. Asimismo, indicó que, al final de dicho proceso, supuestamente logró reunir cerca de 195,000 firmas, de las 150,000 exigidas en la Convocatoria.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, así como 11 del Reglamento Interno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación



Al no ser notificado para recibir la constancia de acreditación para participar en la 2da etapa del mencionado proceso, solicitó al Comité Organizador el desahogo de la garantía de audiencia, la cual se cumplió con una reunión.

En dicha audiencia, el Comité Organizador, le negó su continuación bajo el argumento de **presuntas inconsistencias en los registros presentados** que, una vez invalidadas, no alcanzaban el mínimo exigido.

En toda la cadena procesal, el actor cuestionó: i) la falta de notificación de las razones con base en las cuales le negaron continuar en el proceso; y, ii) la omisión de señalar las razones y los elementos por las que se le descontaron o restaron firmas o simpatías. Inconforme, el actor promovió el presente juicio. En su análisis, el Órgano de Justicia del PRD (OIJ) determinó que sus agravios eran **infundados**.

### III. Consideraciones del proyecto

La mayoría de los integrantes de este órgano determinaron **modificar** la resolución del OIJ, porque, de las imágenes insertas en la resolución controvertida y los documentos que el Comité organizador adjuntó al informe, no existía evidencia para demostrar que el actor recibió la información necesaria para conocer las razones por las que algunas de las firmas recabadas en la aplicación no fueron validadas para seguir en el proceso de selección.

Desde su visión, la sola inserción de imágenes sobre las tablas y registros no válidos resulta insuficiente para acreditar que dicha información estuvo en posesión del actor de manera que pudiera contar con los elementos suficientes para llevar una adecuada defensa. En su caso, el órgano de justicia partidaria debió adjuntar el acuse respectivo que acreditara que el documento fuente fue entregado al actor.

A partir de ello, el proyecto aprobado, determinó modificar la resolución del OIJ para que, en un plazo de **3 días naturales**, entregara al actor la documentación que informe y detalle las razones por las que algunas de las simpatizas recabadas no fueron validas.

#### **IV. Razones por las que me aparto del criterio mayoritario**

Contrario al criterio de la mayoría, desde mi perspectiva, el asunto debió desecharse por la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, ello, porque aun cuando este *Frente* se constituyó como una **estrategia partidista** de cara al proceso electoral 2023-2024, considero que, por su finalidad y naturaleza es un procedimiento que se agotó con la designación de la persona que encabezará el mismo y, por ende, en este momento, **el análisis de las firmas del actor resultaba jurídica inviable.**

A mi parecer existen una serie de notas distintivas de este proceso con base en las cuales, aun cuando se ordenara que el actor conociera las razones por las que el Comité Organizador desestimó la validez de las simpatías que presentó, su pretensión de continuar en el proceso no podría colmarse.

En efecto, aun cuando esta Sala Superior ha reiterado que los actos intrapartidistas son reparables, en la medida en que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales y,<sup>10</sup> por ello, en principio, respecto de las violaciones cometidas por partidos políticos su reparación es factible, **considero que no estamos en esa hipótesis.**

La naturaleza de este procedimiento, la constitución del *Frente* y la manera en que se concibió como un ejercicio conjunto con la ciudadanía y la

---

<sup>10</sup> El criterio está contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, así como en la tesis **XII/2001**, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”



sociedad civil, a mi parecer, dan cuenta de que, en estricto sentido, esta estrategia partidista, no podía analizarse de la misma manera en que hemos valorado, por ejemplo, la organización de procesos internos de renovación de dirigencias o designación interna de candidaturas.

Por mencionar algunas de las connotaciones con base en las cuales, considero que, debió ponderarse la posibilidad de declarar la inviabilidad de los efectos en este caso, destaco las siguientes.

En primer lugar, su **órgano principal** es un Comité Organizador integrado **preponderantemente por miembros de la sociedad civil (7 miembros)** y dos representantes de cada partido político (6 miembros).

En segundo término, aunque en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y acumulado, reconocimos que **su finalidad** era constituir un mecanismo partidista para el proceso electoral federal en curso, también lo calificamos preponderantemente como un ***movimiento político dirigido a la ciudadanía, como oposición al actual gobierno.***

En otras palabras, el procedimiento de selección de la *persona responsable* o que encabezaría el *Frente*, no se limita a una interacción con la militancia o simpatizantes de los partidos PAN, PRD y PRI, ya que se invitó a participar a la ciudadanía en general.

En efecto, conforme con la disposición 1 de la convocatoria, el procedimiento de selección de la persona responsable estaba abierto a todas las personas ciudadanas interesadas para participar en una consulta amplia, siempre que no militaran o tuvieran nexos con otras fuerzas políticas distintas a las convocantes.

Así, la invitación buscó convocar a todas las y los interesados en participar en una **consulta amplia** que permitiera el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos convocantes y la selección de la persona responsable para la construcción del FAXM.



En tercer término, la persona designada **no deriva de algún órgano partidista, ni tiene facultades al interior de alguno de los partidos – contrario a lo que acontece, por ejemplo, en el caso de MORENA, en el que la persona que ostenta la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación sí es un cargo que ha utilizado el partido en elecciones anteriores para un fin partidista.**

De esta manera, en el caso del FAXM, la persona designada no ejercería algún cargo **cargo previsto en los Estatutos de los partidos políticos**, ni formaría parte de las estructuras que conforman dicho movimiento político y tampoco ejerce alguna atribución especial en ellos.

Precisamente, lo anterior, me permite afirmar que el puesto es una denominación especial que los partidos políticos están creando con una finalidad más amplia (de encabezar el movimiento político conjunto).

Además, es un proceso que, desde la convocatoria se dijo que, estaría compuesta por tres etapas: la *Primera etapa*, denominada de consulta personal con la ciudadanía y recolección de simpatías (**la cual impugna el actor**); la *Segunda etapa*, identificada como Foro Nacional sobre las visiones de México y levantamiento del primer estudio de opinión y, la *Tercera etapa*, que denominada *Diálogos por Ciudadanos*, levantamiento de segundo estudio de opinión, consulta y resultados. Así, este proceso, en términos de la convocatoria, concluyó el pasado **3 de septiembre**.

Finalmente, de acuerdo con el convenio presentado por los partidos PAN, PRD y PRI, y aprobado por el Consejo General del INE en el INE/CG444/2023, lo cierto es que, la constitución de un *Frente*, (conforme con los artículos 23, numeral 1, inciso f) y 85 de la LEGIPE), es para alcanzar objetivos **políticos y sociales compartidos no de índole electoral**.

**Inclusive**, el Consejo General, *por un lado*, destacó que, a partir de esa naturaleza el *Frente Amplio por México*, debería ostentarse en todo momento con dicha denominación, y debería ser distinta los utilizados por los partidos y/o coaliciones.



Y, *por otra parte*, conminó a que toda actividad pública o privada desarrollada por el PAN, el PRI y el PRD, de manera conjunta o en lo individual, al amparo del denominado Frente, se ajustara a los objetivos políticos y sociales estipulados, mismos **que en ningún caso podrán ser de naturaleza electoral**.

En la sinergia de estas características, me parece que, aun cuando hemos reconocido que en presencia de actos partidistas no podemos hablar de irreparabilidad; lo cierto es que, como tal, es un procedimiento que responde a las reglas, fines y mecanismos distintos.

En efecto, más allá de la elección de alguna persona militante de los tres partidos que la conformar, fue una convocatoria que se extendió preponderantemente a la ciudadanía, para que, a través de ella, se eligiera a una aspirante para encabezar el movimiento opositor.

Un movimiento, cuya finalidad, realmente se agotó el pasado 3 de septiembre y aun cuando al actor le comunicaran las razones por las cuales se invalidaron sus simpatías sus efectos serían inviables, porque la razón por la que se emitió la invitación se extinguió con la designación de la persona.

Así, desde mi visión, la constitución del Frente Amplio por México tuvo un objetivo distinto al que podría tener, por ejemplo, un proceso interno de selección de candidaturas, lo cual no hay duda de que sí es reparable, como lo ha determinado esta Sala Superior.

En cambio, las etapas de la constitución del Frente se fueron agotando una vez concluida cada una de ellas, por lo que considero que, finalizado ese proceso político **-no de naturaleza comicial-**, no es posible su reposición u ordenar la repetición de algún acto, pues la finalidad para la que se constituyó se agotó con la designación de la persona que encabezará el movimiento.

En conclusión, estimo que a ningún fin práctico conducía ordenar que se proporcione al actor la información necesaria para conocer las razones por las que algunas de las firmas no fueron válidas para seguir en el proceso, si desde mi perspectiva no se puede retrotraer en el tiempo alguna de las etapas y, mucho menos, se podría alcanzar un resultado distinto al obtenido el 3 de septiembre.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.